



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320230001386.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 735/2024.**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

**Contra:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**SENTENCIA NÚMERO 2871/2024**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE**

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup>. TERESA GOMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección Funcional 1<sup>a</sup>

---

En la Ciudad de Málaga, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 735/24, interpuesto en nombre de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, contra la sentencia 139/24, de 24 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 174/23; habiendo comparecido como apelado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos y la compañía MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Soledad Vargas Torres, se procede a dictar la presente resolución.



Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 21 de marzo de 2023 desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial cursada con fecha 23 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO 174/23, sentencia de fecha 24 de mayo de 2024 por la que desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia por la parte actora se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de las codemandadas, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 21 de marzo de 2023 desestimatoria de la solicitud de responsabilidad patrimonial cursada con fecha 23 de noviembre de 2021, en el que solicitaban al Ayuntamiento una indemnización [REDACTED]

Razona la sentencia apelada que no resulta acreditada la relación de causalidad entre la caída de la recurrente y la actividad administrativa de mantenimiento de la vía pública cuyo estado de conservación deficiente no revestía la intensidad necesaria, y valora la naturaleza del desperfecto su fácil apreciación y elusión teniendo en cuenta la anchura de la vía, que la recurrente conocía el lugar y que el siniestro ocurrió a plena luz del día, para concluir la falta



de acreditación del nexo causal entre actividad administrativa y daño generado, en atención a la propia falta de diligencia de la lesionada que debe de prestar una atención bastante en el tránsito por la vía pública que de suyo presenta irregularidades menores, sin que el deber de mantenimiento municipal alcance a la eliminación de toda irregularidad del viario.

Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea el presente recurso de apelación por considerar errática la valoración probatoria efectuada por el juez de instancia, insiste en la cumplida acreditación de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y la precipitación en la vía pública, para lo que se sirve de la relación de medios de prueba aportados a la instancia.

Las codemandadas se oponen a la estimación del recurso de apelación, para lo cual insisten en que no se ha acreditado que la precipitación de la actora tenga su origen en la actividad administrativa de mantenimiento del viario, y que no se puede descartar que la actuación descuidada de la propia actora se configure como motivo principal que pudiera estar tras el accidente, de modo que el siniestro de autos no puede asociarse a la actividad administrativa tal y como concluye el órgano de instancia.

**SEGUNDO.-** En cuanto al error en la valoración de la prueba que se imputa a la sentencia de instancia, debe recordarse los límites de los que esta afectada esta instancia a la hora de efectuar un juicio sobre la adecuación de la valoración probatoria efectuada en la primera instancia con las notas de inmediación y contradicción.

Aún admitiendo que por haberse sometido en el presente recurso de apelación la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, hemos de señalar que la Sala ha adquirido así competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho, lo que significa que tiene plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o si, por el contrario, vistos los resultados obtenidos, se ha apreciado la prueba adecuadamente.

A este efecto de viabilidad de que el órgano judicial de apelación revise la valoración sobre el contenido de las pruebas practicadas en la instancia, se ofrecen como criterios jurisprudenciales constantes los siguientes:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/2003 ; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre , 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004 ).



b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004 , así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo , 28 de abril , 16 de mayo , 15 de julio , 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995 , 27 de julio y 30 de diciembre de 1996 , 20 de enero y 9 de diciembre de 1997 , 24 de enero , 14 de abril , 6 de junio , 19 de septiembre , 31 de octubre , 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997 , 2180/1997 y 4164/1997 ).

**TERCERO.-** El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima el recurrente con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado del viario que presentaba una irregularidad.

Coincidimos en lo esencial con el criterio del órgano a quo en el entendido que no se han logrado desvirtuar sus razonamientos en esta alzada. El órgano a quo considera deficiente la acreditación del vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida, de manera que entiende que si bien existía un defecto en el viario, esta anomalía quedaba circunscrita a una porción reducida del paseo en el lugar donde se encuentran las losas de hormigón que lo conforman, fácilmente eludible dadas sus dimensiones en contraste con la amplitud del viario transitable, por lo que concluye que la desatención en el deambular por la vía que está en el origen eficiente de la precipitación de la recurrente, a la vista de que la iluminación era la adecuada y el obstáculo era apreciable sin dificultad reseñable.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vínculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que *"Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad*



*más allá de este principio de causalidad".*

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011 ) que " *...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización ( sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, con cita de otras anteriores).*

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que " *en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".*

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia en el deambular por la vía, lo que le exige un grado de atención conforme al uso socialmente admitido, conforme al cual no es inusual que el viario público presente pequeñas irregularidades, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.

**CUARTO-** [REDACTED]

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.



## FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco de Paula Gutiérrez Marqués, en nombre y representación de [REDACTED] confirmando la sentencia recurrida de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga. [REDACTED]

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LJCA .

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





